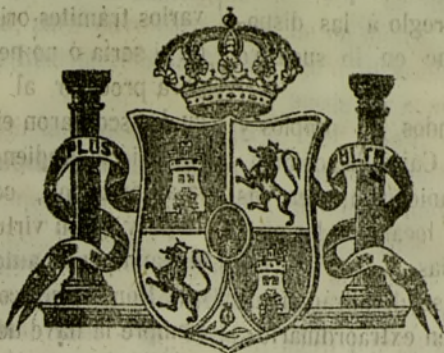


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL: Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 245.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca, se reclama la captura de Jorge Illana, natural de Ontomín, y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposición de dicho Juez. Burgos 15 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Jorge Illana.

Edad como de 30 años, color entre encarnado y moreno, pantalón al parecer de sayal, y pañuelo á la cabeza encarnado. Lleva una caballería con las señas siguientes: pelo pardo, alzada regular y la frente abiancada.

Circular núm. 244.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Belorado, se reclama la captura de dos hombres de las señas que á continuación se expresan, y efectos robados por los mismos á José Mingo Diez; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición con toda seguridad. Burgos 15 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas.

Un hombre alto, moreno, como de

40 años, nariz larga aguileña; viste chaqueta y pantalón de paño pardo oscuro y algunas veces blusa azul de cuadros, sombrero negro como calañés ó chambergo que concluye en copa estrecha.

Otro mas bajo y grueso que el anterior, como de la misma edad, también moreno y vestido como el primero, ámbos mal encarados.

Llevaban tres caballos de poca alzada, los dos rojos y el uno negro, este con brida y uno de los rojos que se cree sea el del asesinado llevaba, un aparejo de lomillos nuevos tarria con borlas largas de colores, los tres cargados con medias cargas al parecer de bayetas. Dichos sujetos hablaban á lo jándalo ó andaluz y vendían zapatos y otros efectos como valencianos.

Efectos robados que se citan.

Un caballo de seis cuartas y media, la oreja izquierda rasgada, pelo castaño con unos lunares blancos en la corona, aparejado con lomillo nuevo, medio lenzuelo por sudadero, y un costal nuevo con paja para basta, una tarria con su pegadero á medio andar, y ropón con sus caídas ó borlas de media vara de largos de tres colores, cabezadas de correas muy usadas, medio gatillo y ramal de cáñamo bueco dicho caballo iba cargado con seis bayetas á saber: tres pajizas, dos moradas y una verde, cada una tiene dos muestras, una en cada extremo y en medio dos rayas para partir por entre ellas y hacer de una pieza dos quedando atrás como entera con su respectiva muestra y conclusión; cuyas muestras son de ancho como de tres dedos, de lana negra sin tinter todo el espacio que ocupa una franja de orilla á orilla, tejido con lana negra natural junto á la franja de los tres dedos y con separación de uno escaso hay otra raya de color negro natural que paralelamente á citada franja atraviesa la pieza en su anchor, y esta raya será de anchura como dos líneas: los orillos de las pajizas son negros, lo mismo que las dos rayitas de medio; en las verdes un orillo es blanco y otro negro, en las moradas

son negras por el tinte; á las cabezas donde está la muestra tienen todas un rabo de orillo, duro, como de tres dedos de largo. Cada una de citadas bayetas tiene de ancho cinco cuartas menos un dedo de largo, y de largo cincuenta y cinco varas poco más ó menos, y partidas por la raya de medio la mitad, pero quedan como enteras con su muestra y conclusión. Dos mantas verdes de sayal aterlizado, una soga, una capa de bayeta negra, vieja con bozo de pana á la derecha y cuello de lo mismo. Un sombrero blanco, una manta verde algo usada cosida á lo largo en dos piezas para tintarla. Una saya negra y usada recién tintada, descosida y pendiente del cinturón con dos puntadas. Unas alforjas nuevas de color negro y blanco con borlas blancas y encarnadas. Unos zapatos blancos nuevos y de tacon alto con ojetes amarillos. Una bota donde conducía vino, de cabida de una cuartilla con broquel negro y de llave.

(Gaceta núm. 142.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Cayulo Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase con carácter de Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Dirección general de Obras públicas durante la ausencia de D. José Francisco de Uría, que ha obtenido licencia para restablecer su salud. Dado en el Palacio de Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 26 de Octubre, 23 de Noviembre, 24 de Diciembre de 1860, de 22 de Enero y 8 de Marzo del corriente año, en las que se previno terminantemente á la compañía concesionaria del ferrocarril de Albacete á Cartagena que impulsase los trabajos de construcción por

los dos extremos de la línea, según lo exige la condición tercera de las particulares de la concesión de este camino: considerando que, á pesar de tan repetidas y apremiantes excitaciones, la compañía ha dejado trascurrir ya una parte muy considerable del plazo estipulado sin activar convenientemente las obras, ni menos conducir las con la posible igualdad á que está obligada, puesto que son de escasisima importancia los trabajos ejecutados en la sección de Albacete á Hellín; S. M. la Reina (q. D. g.), deseando prevenir los graves perjuicios que se originen al Estado y á los pueblos con el injustificable retraso de obras tan importantes, y penetrada de la necesidad de que las empresas concesionarias de ferro-carriles cumplan exactamente sus respectivos contratos, se ha dignado resolver que se prevenga por última vez á la de Albacete á Cartagena que active la ejecución de dichas obras por los dos extremos de la línea, en la escala suficiente para su terminación dentro del plazo legal, adelantando las de la primera sección como se exige en la condición tercera ya citada; en la inteligencia de que si en el término de 15 días, á contar desde esta fecha, no hiciese constar evidentemente que tiene empleados todos los medios posibles y mas eficaces para que en el de dos meses resulten próximamente equilibrados los trabajos en las dos secciones cabezas de la línea, se procederá al nombramiento de una comisión facultativa para que examinando las obras existentes, y en vista del tiempo trascurrido desde la concesión, manifieste en primer lugar si se halla la compañía dentro de las condiciones legales, y además si hay completa certidumbre de que el camino pueda hallarse enteramente concluido al terminar el plazo fijado por la concesión, á fin de declarar en caso contrario la caducidad de esta, con arreglo á lo prescrito en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.--Corvera.
Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Deduciéndose de los estados correspondientes al último trimestre que las empresas concesionarias de las líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Madrid á Irún, desentendiéndose de las repetidas excitaciones y prevenciones que en diferentes épocas les ha dirigido el Gobierno de S. M. para que diesen á la ejecución de los trabajos toda la actividad á que las obligan los plazos designados en sus respectivos contratos, continúan sin dar á aquellos el debido impulso; considerando que ese reprehensible y prolongado abandono podrá ser causa de que no sea dable concluir las obras dentro del término legal, ni aun en el caso de llegar á ser ley el proyecto de prórroga recientemente presentado á las Cortes; y teniendo en cuenta los gravísimos perjuicios que ocasiona al país la tardanza en el establecimiento de estas importantes vías de comunicación, y la responsabilidad y descrédito en que incurriría la Administración de tolerar faltas de esta naturaleza, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que haga V. I. entender á las referidas compañías que si en el término de 30 días, á contar desde la fecha de esta soberana disposición, no hacen constar haber acumulado todos los medios posibles y mas eficaces para la rápida ejecución de las obras, y si no continúan estas en lo sucesivo con el mismo grado de actividad, se les exigirá toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedoras y que les impone el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Siendo indispensable que en los presupuestos de ingresos y gastos de la Administración local de esas Islas, se establezcan reglas fijas que conduzcan á su mayor orden y claridad, y sean la segura base de la buena gestión de los fondos con que deben cubrirse tan importantes y especiales atenciones, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los presupuestos, así de ingresos como de gastos, se redactarán separadamente, por provincias, procurando la uniformidad en todos, con cuyo fin ese Gobierno Capitanía general cuidará muy especialmente de proponer lo que estime oportuno respecto á los diferentes arbitrios que en la actualidad existen.

2.º Se formarán los presupuestos de propios y arbitrios con separación de los de Cajas de comunidad. Estos últimos fondos se destinarán á las atenciones particulares de los pueblos, y los de propios y arbitrios á las de las provincias

ó distritos. Los sobrantes de uno y otro origen se centralizarán, y su inversión se acordará por ese Gobierno Capitanía general ó por el Gobierno supremo, según los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo recayeren.

3.º Tanto los fondos de propios y arbitrios como los de Cajas de comunidad se invertirán únicamente en las atenciones puramente locales de los pueblos ó de las provincias.

4.º Los ingresos se dividirán siempre en ordinarios y en extraordinarios, según su naturaleza: los gastos se dividirán en obligatorios y en voluntarios, y ese Gobierno determinará por lo pronto y propondrá á la aprobación de S. M. la clasificación de los primeros.

Y 5.º Todos los años en el mes de Junio se remitirá al Gobierno una copia de los presupuestos de esa Administración local para su conocimiento; con estos presupuestos se acompañará un estado de los sobrantes existentes.

Al comunicar á V. E. las disposiciones que preceden, es la voluntad de S. M. le recomiende muy especialmente consagre su atención á procurar que los fondos locales de esas islas sean reintegrados con la exactitud debida de las cantidades que en la actualidad tienen invertidas en préstamos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.--

O'Donnell.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustracción de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero Don Francisco Olier, por el descuido ó aban-

dono de que pudiera resultar culpable, coa relacion al hecho de la sustracción de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorización, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacia, ya porque Don Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustracción de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que fallaron, y ya por que si bien estos hechos ú omisiones no constituían delito especial, habían sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier según el art. 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio:

Que entre tanto la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública á instancia de Don Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustracción de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repetición de sustracciones de papeles, de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Dirección general de Contabilidad para su aprobación.

Que los fundamentos en que la junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno [que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecía importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intención de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte.

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creía le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestión, en que solo había sido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando á la sazón; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero, según confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenía los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practico luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debería ser justificable ante los Tribunales; pues solo á la Administración correspondería corregirla disciplinariamente, según se infería de la orden dictada por la Dirección general de contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podía menos de llamar la atención superior hacia la violenta interpretación que el Promotor Fiscal había hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaría culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorización alegando para ella, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código: que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, según el Juez mismo reconoce, que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como complice, ni como encubridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecución del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficio la llave del Archivo, ni respecto del tiempo transcurrido para notar la sustracción y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagre más atencion á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal.

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustraccion de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustraccion se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase en archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por si mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

Sa Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.--Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta núm. 145.)

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por D. Fermín Caballero, á

quien la residencia habitual fuera de Madrid impide aceptar el cargo de Director de operaciones censales de la Junta general de Estadística, para cuyo cargo fué nombrado por mi Real decreto de 21 de Abril último,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado, y nombrar para reemplazarle al Vocal de la misma Junta Don José Caveda.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon García Alejo, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Pisuerga que fertilice varios terrenos desde las inmediaciones de Cabezon hasta Herrera de Duero, y surta de aguas potables á la ciudad de Valladolid; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Tomás de Lanzas, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Torres como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el cortijo de Fuensanta, término de la villa de Jimena, provincia de Jaen; debiendo ejecutarse las obras con entera sugestion al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Viladomat y D. Ramon Camps, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del torrente llamado Aguasalada como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Marcañil, término de Ma-

sanés, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no excederá de un metro, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Se devolverán las aguas al torrente referido despues de haberse utilizado en el movimiento del artefacto.

3.ª Todas las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Los concesionarios deberán respetar las veredas ó pasos del ganado, cuya conservacion resulte necesaria de las diligencias que ha mandado practicar el Gobernador de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Antonio Paz y D. Jaime Rafecas, vecinos de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses practiquen los estudios de una acequia de riego, derivada del Ebro en la parte opuesta al pueblo de Amposta, con el fin de beneficiar los terrenos que poseen en el término de Perelló, salvos los derechos adquiridos al aprovechamiento de las aguas de dicho rio por la compania de canalizacion del mismo, y en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.--Circular.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se curse en adelante ninguna solicitud de exen-

cion de todo servicio si el Jefe que la promueve no reúne al empleo correspondiente todos los requisitos que marca el art. 25 del Real decreto de 19 de Julio de 1858:

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.--Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan y Comandante general del departamento y apostadero de....

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que D. Francisco de la Peña y D. Lorenzo Lopez, vecinos de Barrios de Burba, han presentado en este Gobierno de provincia en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Santa Casilda, sita en término realengo de la Merindad de Sotocueva, punto llamado la Salida del Mazo y el Tajuelo, lindante por Regañon Fuente Carreon, Cierzo Tojuelo y Rio, Solano Cuesta Narojo y Abrego Puente Casorda y Ayagrande; verificando la designacion de dos pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la falda ó el arroyo de la Cuesta de la Salida del Mazo; desde el cual se medirán en direccion del Cierzo 100 metros, al Abrego 200 metros que comprende una pertenencia, y la otra con 90 metros á Regañon, 60 al Solano y 250 al Abrego, y tomando en todas direcciones la porcion de terreno que corresponde á las dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad con lo que se previene en los artículos 25 y 24 de la ley de mineria vigente, se publique por edictos y se fijen en esta Capital y en el pueblo cabeza del Ayuntamiento en que radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias.

Burgos 7 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Burgos á Villadiego, se ha procedido por el Ingeniero Jefe D. Mauricio Garrán, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Olmos de la Picaza, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el Boletín oficial de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Dado en Burgos á 8 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

NÓMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos á Villadiego. Jurisdiccion de Olmos de la Picaza.

Situacion de la propiedad.	Nombres de los propietarios.	Clase Vecindad ó de la propiedad.
	D. Eustaquio Calzada,	Olmos de la Picaza, Labranzia.

D. Remigio Maté.	Pedrosa.	Labrantio.
Valentin Peña.	Olmos de la Picaza.	Id.
Silveria Diez.	Id.	Barbecho.
Severo Rojo.	Pedrosa.	Labrantio.
Pedro Mediavilla.	Villadiego.	Barbecho y erial.
Valentin Fontulvel.	Id.	Erial.
Silveria Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Heros. de Santiago Mediavilla.	Id.	Id.
Miguel Gonzalez.	Id.	Barbecho.
Heros. de Santiago Mediavilla.	Id.	Erial.
Un erial, se ignora su dueño.	"	Id.
Romualdo Perez.	Olmos de la Picaza.	Barbecho.
Bernardo Diaz.	Id.	Labrantio.
Dionisio Gonzalez.	Id.	Id. y erial.
Manel Diez.	Id.	Barbecho.
Monjas de San José.	Burgos.	Labrantio.
Santiago Mediavilla.	Olmos de la Picaza.	Barbecho.
Del concejo.	Id.	Erial.
José Rico.	Villadiego.	Labrantio.
Braulio Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Eusebio Diez.	Id.	Id.
Silveria Diez.	Id.	Id.
Faustino Diez.	Id.	Barbecho.
Bernardo Diez.	Id.	Labrantio.
Braulio Diez.	Id.	Id.
Juan Perez.	Olmos de la Picaza.	Erial.
Del Beneficio.	Id.	Labrantio.
Monjas Calatrabas.	Burgos.	Rastrojo.
Faustino Diez.	Olmos de la Picaza.	Labrantio.
Dionisio Gonzalez.	Id.	Id.
La fábrica.	Id.	Erial.
Monjas de Santa Clara.	Burgos.	Barbecho.
Joaquin Gil.	Villadiego.	Labrantio.
Monjas de San José.	Burgos.	Id.
Eustaquio Calzada.	Olmos de la Picaza.	Barbecho.
Del Beneficio.	Id.	Labrantio.
Santiago Mediavilla.	Id.	Id.
Marcelino Mediavilla.	Id.	Id.
Monjas de Santa Clara.	Burgos.	Barbecho.
Romualdo Perez.	Olmos de la Picaza.	Labrantio.
Pablo Cecilia.	Burgos.	Id.
Manuel Terradillo.	Tablada.	Id.
José Perez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Del Beneficio.	Id.	Id.
Francisco Perez.	Id.	Id.
Braulio Diez.	Id.	Id.
El mismo.	Id.	Eras de trillar.
Andrés Ormaza.	Villadiego.	Id.
Braulio Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Manuel Terradillos.	Tablada.	Id.
Ignacio Perez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Braulio Diez.	Id.	Barbecho.
Monjas de Villadiego.	Villadiego.	Labrantio.
Eusebio Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
José Alonso.	Villadiego.	Id.
Braulio Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Silveria Diez.	Id.	Id.
Del Beneficio.	Id.	Id.
Bernardo Diez.	Id.	Id.
Apolinario Perez.	Id.	Id.
Monjas de Villadiego.	Villadiego.	Id.
Braulio Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Silberia Diez.	Id.	Id.
Braulio Diez.	Id.	Viñedo.
Silveria Diez.	Id.	Id.
Francisco Perez.	Id.	Id.
José Perez.	Id.	Id.
Francisco Perez.	Id.	Id.
Braulio Diez.	Id.	Id.
Bernardo Diez.	Id.	Id.
Joaquin Gil.	Villadiego.	Id.
Ignacio Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Bernardo Diez.	Id.	Id.
Monjas de San José.	Burgos.	Barbecho.
Del beneficio.	Olmos de la Picaza.	Erial.
Silveria Diez.	Id.	Labrantio.
Monjas de Palacios.	Palacios.	Id.
Bernardo Diez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Silveria Diez.	Id.	Id.
Valentin Perez.	Id.	Viñedo.
La fábrica.	Id.	Id.
Bernardo Diez.	Id.	Barbecho y viñedo.
Romualdo Perez.	Id.	Rastrojo.
Matias Martin.	Castromorca.	Labrantio.
Del beneficio.	Olmos de la Picaza.	Erial.
Monjas de S. José.	Burgos.	Barbecho.
Baltasar de la Cruz.	Castromorca.	Id.
Pablo Perez.	Olmos de la Picaza.	Id.
Faustino Diez.	Id.	Id.
El mismo.	Id.	Id.
Marcelino Mediavilla.	Id.	Id.
José Alonso.	Villadiego.	Id.
José Artacho.	Id.	Id.

Burgos 30 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe de la provincia M. Garrán.--Olazu.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 67.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

85454	D. Pedro Gredilla.
85455	Mannel Gredilla.
85456	Catalina Gredilla.
85505	Justo Espan.
85829	Fausto Arauzo.
85457	Feliciano Gredilla.
85458	Estéban Gredilla.

Madrid 16 de Julio de 1861. V.º B.º -- El Director general Presidente, J. Sierra.--El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 17 de Julio último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á espender parte de la carga en los puntos de tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando despues su importe al precio de estanco en los Alfolies á donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos, mientras que los de los primeros resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo, pues ademas de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen con la venta ilegal del género, el delito de contrabando, privando á la Hacienda tal vez en provecho propio del recargo de 10 rs. en quintal segun la condicion 14 del pliego para las conducciones deben abonarse cuando las faltas exceden del 10 por 100. Deseando, pues, la Direccion cortar de una vez tan inalienable abuso, he acordado encargar á V. S. prevenga á los Administradores subalternos de estancadas de esa provincia que tengan á su cargo la espendicion de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. S. ó esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa, juntamente con los conductores del género.

A este fin escito el celo de todos los encargados de la Administracion y del resguardo especial de las salinas, así como el de los Señores Alcaldes y demás autoridades, para que se sirvan

darme cuenta de cualquiera hecho de esta clase que llegue á su conocimiento. Burgos 28 de Julio de 1861.--J. Miguel Montoro.

Batallon provincial de Lurgos, núm. 4.

Debiendo organizarse en el Real Sitio del Pardo un batallon provisional de guardia civil con quintos del último reemplazo, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio próximo pasado, y correspondiendo dar el batallon provincial de esta Capital ocho individuos de aquella procedencia, que á la estatura de 5 pies y 2 pulgadas ó sea un metro 650 milímetros, reunan las circunstancias de saber leer y escribir, ser solteros y no proceder de sustitutos: se hace saber por medio del Boletín de la provincia, para que los que deseen tener ingreso en dicho cuerpo, promuevan sus solicitudes al Jefe de su actual batallon precisamente en el correo inmediato, al dia en que los Sres. Alcaldes reciban y fijen este Boletín en los respectivos pueblos. En el caso de no haber suficiente número de voluntarios, se procederá á la eleccion de los que reúnan aquellas circunstancias: teniendo presente unos y otros que segun el espíritu y letra de dicha soberana disposicion, mientras permanezcan en instruccion en el batallon provisional, no disfrutaran de otros haberes que los designados al soldado de infanteria. Burgos 12 de Agosto de 1861.--El Teniente Coronel primer Jefe, Aniceto Huete.

Licenciado D. Juan Prado, Juez de Paz de esta villa de Castrogeriz con funciones de Juez de primera instancia en ausencia del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez, á Agustina Escudero García, gitana, natural de Ledesma, contra quien se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha comparezca personalmente en este Juzgado donde se la oirá en justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y se estenderán los autos y demás diligencias con los estrados de este tribunal parándola los perjuicios á que haya lugar. Dado en Castrogeriz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Juan Prado.--Por su mandato, Amalio Gonzalez.

Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al Director de este Establecimiento, darán principio todos los exámenes pendientes en el presente curso, el dia diez y ocho del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 16 de Agosto de 1861.--El Director, José Martinez Rives.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.